JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
LA DORADA, CALDAS.

FIJACIÓN EN LISTA

Para los efectos legales a que haya lugar, en el trámite que se relaciona:

PROCESO	:	**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**
DEMANDANTE	:	**ANGELICA MARIA SANCHEZ MINA**
DEMANDADO	:	**LUIS FERNANDO HERRERA MORALES**
TÉRMINO TRASLADO	:	**CINCO (5) DÍAS.**
FIJACIÓN EN LISTA	:	**UN (1) DÍA**
RADICADO	:	**2023-00215-00**
TRASLADO	:	Excepciones de mérito

Arts. 110 y 370 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 9 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La Dorada, Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA PATRICIA HUNDA BERMÚDEZ
Secretaria

Contestación demanda radicado No. 2023-00215

Corporacion De Cuentas Microsoft <florez-1978@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 14:36

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j01prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (379 KB)

Contestacion demanda radicado 2023-00215.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas

Buenas tardes, remito contestación de demanda radicado No. 2023-00215.

Del Señor Juez,

JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS
C. C. No. 10.185.623 La Dorada, Caldas
T. P. No. 389.288 del C. S. de la J.

Doctor:
GERARDO ALONSO TORO MARÍN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas

Asunto: Contestación demanda
Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ANGÉLICA MARÌA SÁNCHEZ MINA
Demandada: LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES
Radicado. 2023- 00215

JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 10.185.623 expedida en La Dorada, Caldas, abogado con Tarjeta Profesional 389.288 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: florez-1978@hotmail.com., conforme al poder conferido por el señor **LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de La Dorada, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.180.487, con correo electrónico: fernandoherrera1985@hotmail, el cual acepto, procedo a dar respuesta a la demanda, lo que hago en los siguiente términos:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: El señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, no se opone a esta pretensión, siempre y cuando sea por el periodo en que se dio la convivencia, esto es, entre el 10 de septiembre de 2019 y el 11 de febrero de 2023.

SEGUNDA: El señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, no se opone a que se declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con la señora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ MINA, siempre y cuando la fecha de iniciación sea el 11 de marzo de 2020 y hasta el 11 de febrero de 2023 y no por el periodo indicado en la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

TERCERA: No se opone.

QUINTA: No hay lugar a condena en costas.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho es cierto, en cuanto a la relación existente entre la señora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ MINA y mi poderdante, llegando a convivir bajo el mismo techo, inicialmente convivieron en la carrera 12A Nro. 11-48 y posteriormente en la carrera 12A Nro. 11-58, barrio Las Palmas del municipio de La Dorada, Caldas.

SEGUNDO: Es cierto que la pareja conformada por el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES y la señora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ MINA, compartieron muchos eventos en diferentes sitios, lo que no es cierto es que la convivencia se haya mantenido a lo largo de cinco años, esta afirmación no es cierta, pues la convivencia entre los citados, se dio entre el 10 de septiembre de 2019, en la carrera 12A Nro. 11-48 y el 11 de febrero de 2023, en la carrera 12A Nro. 11-58, por un periodo de 3 años y 5 meses.

Se aclara en este hecho que para el inicio de la convivencia, el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, estaba casado legalmente y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO.

TERCERO: No es cierto, el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, es comerciante hace mucho tiempo, incluso mucho tiempo antes de conocer a la señora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ MINA, prueba de ello es el hecho de que hace más de 20 años, es propietario del establecimiento de comercio de compra y venta de accesorio o lujos para vehículos, ubicado en la carrera 11 Nro. 9-35 en esta municipalidad.

CUARTO: Si bien, no es la oportunidad para establecer que aportes se hicieron a la sociedad patrimonial, el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, lo cierto es que antes de conocer a la demandante, el señor HERRERA MORALES, manejaba sus propios negocios y tenía su capital que había conseguido mucho tiempo antes producto de créditos con entidades bancarias y particulares, afirma mi poderdante, que si se obtuvo algún crédito a nombre de la señora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ MINA, fue él quien lo canceló y ha cancelado casi la totalidad de los créditos que se han adquirido con las entidades bancarias y con particulares, incluso antes de conocer a la demandante.

QUINTO: Como se manifestó al hecho anterior, no es la oportunidad para determinar que bienes hacen parte de la sociedad patrimonial, se insiste que desde mucho tiempo antes el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES era comerciante y tenía su propio capital con el que trabajaba, producto de su trabajo y de los créditos adquiridos con entidades bancarias y particulares.

No obstante se deja constancia que dentro del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, es la única oportunidad procesal para determinar los bienes que hacen parte de la misma y no en el proceso declarativo.

SEXTO: No es cierto, afirma mi poderdante que la separación se dio el 11 de febrero de 2023 y no en la fecha indicada por la demandante y fue de mutuo

acuerdo que se dio por terminada la relación; sobre el capital existente a esa fecha, como se ha consignado, no es la oportunidad procesal para ello.

SÉPTIMO: Sobre este hecho no se hace ninguna manifestación, pues no es nada relevante en relación con lo solicitado en la demanda.

OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO: Estos hechos contienen afirmaciones injuriosas e irrespetuosas, las que considero no ser este el escenario para debatirlas, pues existen las instancias y las vías respectivas.

UNDÉCIMO: No es cierto, se explica para el 10 de septiembre de 2019, , fecha de la iniciación de la convivencia entre el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES y la demandante, éste estaba casado legalmente y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO y solo fue divorciado mediante sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, el 11 de marzo de 2020, por consiguiente para esta época, el señor HERRERA MORALES, tenía impedimento para contraer matrimonio, conforme al artículo 2º de la ley 54 de 1990.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Como excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda, formulo las siguientes,

PRIMERA: EXTREMOS DIFERENTES PARA LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Como se expuso al contestar los hechos de la demanda, la convivencia entre la partes, se dio por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2019, en la carrera 12A Nro. 11-48 y el 11 de febrero de 2023, en la carrera 12A Nro. 11-58, esto es, 3 años y 5 meses y para el extremo inicial para la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial con el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, éste estaba casado legalmente y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO y solo hasta el 11 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, decretó el divorcio de dicho matrimonio, por consiguiente para esa época, el señor HERRERA MORALES, tenía impedimento para contraer matrimonio, no cumpliéndose con el presupuesto exigido por el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

Solicito se tenga como prueba los documentos que aportaré con la presente contestación y en derecho me fundamento en la Ley 54 de 1990.

SEGUNDA: EXCEPCION INOMINADA O GENERICA

El inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso establece *que " En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda,.*

Así las cosas y apoyado en la norma citada, solicito sea declarada aún de oficio cualquier excepción que se pruebe dentro del trámite del proceso y que no fuera alegada.

MEDIOS DE PRUEBA:

Documental:

Solicito se tenga como prueba documental, los siguientes:

1.) Fotocopia del registro civil del matrimonio celebrado entre el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES y la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO.

2**.)** Fotocopia de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad, el día 11 de marzo de 2020, decretando el divorcio del matrimonio celebrado entre el señor LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES y la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO y decretando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3.) Poder conferido para actuar, el cual acepto.

Testimonial:

Solicito se llame a declarar las personas que a continuación se relacionan, mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de La Dorada, Caldas, quienes depondrán lo que les conste en cuanto a los hechos de la demanda, en especial sobre el conocimiento que tienen de las partes y el tiempo que convivieron bajo un mismo techo, ellos son:

1.) JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula Nro. 11387037, residente en la Carrera 5b # 43-14, barrio Las Ferias de esta localidad, teléfono Nro. 3147748044 y correo electrónico: jamaro1996@outlook.es.

2.) JUAN GABRIEL RAMÍREZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula Nro. 16015763, residente en la Carrera 5c # 44-42, barrio Las Ferias de esta localidad, teléfono Nro. 3138356999 y correo electrónico: jauanz.86,z@gmail.com

3.) LUÍS CARLOS LÓPEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula Nro. 10187149, residente en la Calle 11 # 9-50 de esta localidad, teléfono Nro. 3218273200, sin correo electrónico.

ANEXOS:

los documentos enunciados en prueba y demanda de reconvención.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificaciones en su sitio de residencia ubicado en esta localidad, en la calle 11 Nro. 9-35 y correo electrónico: fernandoherrera1985@hotmail.com.

La demandante en la dirección enunciada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en Calle 17 No. 3 – 37, Edificio Diana Carolina, Oficina 102, correo electrónico florez-1978@hotmail.com, teléfono 3127806831.

Del Señor Juez,

JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS
C. C. No. 10.185.623 La Dorada, Caldas
T. P. No. 389.288 del C. S. de la J.

JOSE ARTURO FLOREZ RAMOS
ABOGADO

Doctor:
GERARDO ALONSO TORO MARÍN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada - Caldas

Ref. PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ANGÉLICA MARÌA SÁNCHEZ MINA
Demandada: LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES
Radicado. 2023- 00215

LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.180.487, con correo electrónico: fernandoherrera1985@hotmail, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 10.185.623 expedida en La Dorada, Caldas, abogado con Tarjeta Profesional 389.288 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: florez-1978@hotmail.com, para que represente dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 77 del C.G.P., el apoderado queda facultado para para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato, en especial para tramitar a continuación la liquidación de la sociedad patrimonial, quedando autorizado además para realizar el trabajo de partición y adjudicación.

Atentamente,

LUÍS FERNANDO HERRERA MORALES
C.C. 10.180.487
Correo Electrónico: fernandoherrera1985@hotmail

PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA
en LA DORADA el 2023-07-17 17:46:14
Al despacho notarial se presentó:
HERRERA MORALES LUIS FERNANDO
Quien exhibió: C.C. 10180487
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
El compareciente
Func.: 8522-75e273f7
JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Cod.: irsgt

Del Señor Juez,

JOSÉ ARTURO FLOREZ RAMOS
C. C. No. 10.185.623 La Dorada, Caldas
T. P. No. 389.288 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: florez-1978@hotmail.com

NOTARIA ÚNICA
DE LA DORADA (CALDAS)

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

501559

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO: (1) Día W26 | (2) Mes JULIO | (3) Año 1.996

OFICINA DE REGISTRO
(4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.): CORREGIDURIA
(5) Código: 2126
(6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría: SAMANA CALDAS

DATOS DEL MATRIMONIO
Lugar de celebración — (7) País: COLOMBIA | (8) Depto., Int. o Comisaría: CALDAS | (9) Municipio: SAMANA
(10) Clase de matrimonio: Civil [ ] Católico [X]
(11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia): CORREGIMIENTO
(12) Nombre del funcionario o párroco: RUBEN GALLO
FECHA DE CELEBRACION: (13) Día 16 | (14) Mes JUNIO | (15) Año 1.996
DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO: (16) Clase: Acta parroquial [X] Escr. de protocolización [ ] | (17) Número | (18) Notaría

DATOS DEL CONTRAYENTE
(19) Primer apellido: HERRERA
(20) Segundo apellido: MORALES
(21) Nombres: LUIS FERNANDO
FECHA DE NACIMIENTO: (22) Día 18 | (23) Mes DICIEMBRE | (24) Año 1.973
(25) IDENTIFICACION: Clase T.I. [ ] C de C. [ ] C. de E [ ] Número 10.180.487 Dorada
(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [ ] Divorciado [ ] Otro [ ] Especifique
Datos del registro de nacimiento — (27) Oficina: NORCASIA
(28) Lugar: CORREGIDURIA
(29) Número de registro:

DATOS DE LA CONTRAYENTE
(30) Primer apellido: LOPEZ
(31) Segundo apellido: OVIEDO
(32) Nombres: MARIANA
FECHA DE NACIMIENTO: (33) Día 6 | (34) Mes JULIO | (35) Año 1.977
(36) IDENTIFICACION: Clase T.I. [ ] C de C [X] C. de E. [ ] Número 30.389.182 Dorada
(37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [ ] Divorciado [ ] Otro [ ] Especifique
Datos del registro de nacimiento — (38) Oficina: NORCASIA
(39) Lugar: CORREGIDURIA
(40) Número de registro:

PADRES DEL CONTRAYENTE
(41) Nombres y apellidos del padre: JOSE JAIRO HERRERA
(42) Nombres y apellidos de la madre: MIRYAN MORALES

PADRES DE LA CONTRAYENTE
(43) Nombres y apellidos del padre: JAIME LOPEZ VILLADA
(44) Nombres y apellidos de la madre: OLIVA OVIEDO

DENUNCIANTE
(45) Nombres y apellidos: LUIS FERNANDO HERRERA MORALES
(47) Identificación (clase y número): CC# 10.180.487 de LA DRADA
(46) Firma (autógrafa): Luis Fernando Herrera

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79.

BERNARDO SEPULVEDA BEJARANO
(48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Impreso en la División de Estadística del DANE

ACTA DE AUDIENCIA:

Sentencia General Nº. 054
Sentencia verbal N°. 007

Radicación Nro. 2019-00357-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. La Dorada, Caldas, marzo once (11) del año dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora señalados dentro del proceso de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO", instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, frente a la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO, para efectos de llevar a cabo a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del proceso, en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, del Código General del Proceso, el suscrito Juez en asocio del secretario Ad-hoc, constituye el despacho en audiencia en la Sala de Audiencias Nº. 03 del Palacio de Justicia y declara iniciada la diligencia.

Al acto comparecen, el demandante, señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, su apoderado, el Doctor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, no comparece la demandada, la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 107 del Código General del proceso, en concordancia con el numeral 6°, inciso 2° de la misma codificación, la audiencia queda grabada en audio, consignándose únicamente en la presente acta, la parte resolutiva de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1.-) Decretar la "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES" del matrimonio religioso celebrado entre el señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.180.487 y la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO, portador de la cédula No. 30.389.182, el día dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), matrimonio que fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Norcasia, Caldas, bajo el Nro. 551559, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

a.-) Los cónyuges Luis Fernando Herrera Morales y la señora Mariana López Oviedo, fijarán su residencia en forma separada.

b.-) Abstenerse de fijar cuota alimentaria a cargo de ninguno de los cónyuges.

c.-) El señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, portador de la cédula No. 10.180.487, suministrará como cuota alimentaria mensual, a favor de su menor hija TALIANA HERRERA LÓPEZ, por la suma de Trescientos Mil Pesos Mensuales ($300.000,oo), con incremento anual igual al del salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, suministrará dos (02) mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año, por la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos ($150.000,oo), mismos que tendrán el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

La cuota alimentaria empezará a regir a partir del día 1º de abril del año dos mil veinte (2020), y será consignada por el señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, portador de la cédula No. 10.180.487, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de La Dorada, Caldas, en la cuenta No. 173802034001, a nombre de la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.389.182, lo que deberá hacer como cuota alimentaria.

2.-) La custodia y el cuidado personal de la menor TALIANA HERRERA LÓPEZ, será ejercida por su señora madre MARIANA LÓPEZ OVIEDO, pudiéndola visitar su padre, LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, cuando lo desee, previo aviso consentimiento con la madre de esta, siempre y cuando no le perturbe el estudio o su descanso nocturno.

3.-) El señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, se compromete a seguir suministrando oportunamente el aporte a la seguridad social de la menor TALIANA HERRERA LÓPEZ.

4.-) Declarar Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre el señor LUIS FERNANDO HERRERA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.180.487 y la señora MARIANA LÒPEZ OVIEDO, portadora de la cédula No. 30.389.182, en razón al matrimonio por ellos celebrados.

5.-) Inscribir esta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, señora LUIS FERNANDO HERRERA MORALES y la señora MARIANA LÓPEZ OVIEDO, en sus registros civiles de nacimiento, así como en el libro de varios que se lleva en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Norcasia, Caldas,

para lo cual por la secretaría de éste Juzgado, se expedirán las fotocopias auténticas necesarias y los oficios respectivos.

6) Abstenerse de imponer condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

7.-) Expedir fotocopias de la presente providencia, a costa de las partes, cuando lo requieran.

8.-) Dar por terminado el presente proceso y en su oportunidad el archivo del mismo, previas las anotaciones en los programas de cómputo que posee el Juzgado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 del Código General del proceso.

La presente diligencia queda notificada en estrados conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 107 del Código General del proceso, en concordancia con el numeral 6°, inciso 2° de la misma codificación, esta audiencia quedó grabada en CD ROOM.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firman por los que en ella intervinieron, siendo las 9:40 de la mañana.

GERARDO ALONSO TORO MARÍN
JUEZ

PEDRO LOZANO REYES
SECRETARIO AD-HOC